

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Héctor H. Pérez
Villanueva

Peticionario

v.

Judith Torres Morales

Recurrida

KLAN201500697

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguada

Sobre:
Ley 54

Civil Núm.
OPA2015-32219

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2015.

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos la cual surge de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Aguada, el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogido como una petición de *certiorari* aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Considerado el auto de *certiorari* presentado ante nuestra consideración por el señor Héctor H. Pérez Villanueva (Sr. Pérez Villanueva); disponemos lo siguiente:

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en lo concerniente estatuye que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de

carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales”.

Siendo ello así, la “Moción en Auxilio de Jurisdicción” presentada por la parte peticionaria; se declara No Ha Lugar.

A tenor con la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Sr. Pérez Villanueva.

Notifíquese de inmediato vía fax, teléfono y/o email, y por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones